



SENTENCIA N° 05/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 9 días del mes de Febrero de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las magistradas **Patricia Lupica Cristo y Florencia Martini** y el magistrado **Richard Trincheri**, presididos por la nombrada en primer término, para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "Ramírez, S. M. S/ amenazas agravadas" (Legajo Nro. 42.728/22), en que resulta imputado Ramírez, S. M., titular del D.N.I. N°: ...

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Dr. Marcelo Jofré y la Dra. Margarita Ferreira, por parte del Ministerio Público Fiscal y el Dr. Lucas Guíñez como Defensor Particular del acusado. Estuvo presente en la audiencia celebrada, el imputado Ramírez S. M. y la víctima, Sra. N. A. M..

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 15 de Noviembre de 2023 la Dra. Leticia Lorenzo en su carácter de Juez unipersonal resolvió declarar la responsabilidad penal del Sr. S. Ramírez en relación al delito de amenazas continuadas agravadas por el uso de arma de fuego en contexto de violencia de género y



por ser pareja conviviente (artículos 149 bis, 89, 92 en función del 80 Inc. 1 y 11, 55 y 45 del Código Penal).

Que dicha declaración de responsabilidad estuvo basada en un acuerdo que se arribó por parte de la defensa técnica del acusado ejercida por la Dra. Celia Valdez Montes, defensora particular, el Ministerio Público Fiscal y el imputado.

Asimismo, la precitada Jueza, también con motivo del acuerdo propuesto por las partes, le impuso al causante la pena de dos años y diez meses de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y costas, en orden al delito por el que fue declarado penalmente responsable.

En contra de la referida sentencia, derivada del acuerdo pleno, interpuso impugnación escrita el Dr. Lucas Guiñez y la audiencia fue llevada a cabo el día 26 de diciembre del año 2023 en donde el letrado sostuvo los fundamentos de manera oral.

En primer lugar abordó la cuestión de la admisibilidad formal y antecedentes del caso, adelantando los motivos de agravio del recurso a) Vulneración del derecho de defensa y ruptura del debido proceso legal y b) hechos acusados en violación al artículo 62 del Código Penal.



En relación a la admisibilidad formal el defensor expresó que la impugnación resulta admisible pues se interpone contra una decisión impugnabile desde el plano objetivo; que ha sido interpuesta por parte legitimada subjetivamente y adelantó que a su criterio corresponde su tratamiento, conforme lo establecen los artículos 227, 233, 236, 239 y 242 del CPPN.

El defensor admitió que las partes al celebrar el acuerdo renunciaron a los plazos de impugnación, sin perjuicio de ello, peticiona la reposición del mismo, atento estar en juego institutos de orden público como la prescripción de la acción, el debido procesal legal y el derecho de defensa en juicio.

Expresó también el Dr. Guíñez que el Sr. Ramírez presentó un escrito ante la oficina judicial de Zapala el día 24/11/2023 en el cual renunciaba al patrocinio de su abogada privada e impugnaba in pauperis la sentencia de responsabilidad y pena impuesta, dándose intervención a la Defensoría Oficial Penal el día 24/11/2023 para que los abogados de ese organismo puedan fundamentar el recurso.

Expresó el letrado que el deseo de su defendido no fue hacer un acuerdo pleno de responsabilidad y de pena,



sino una suspensión de juicio de prueba, tal lo conversado con su defensora particular.

Señaló también que debe realizarse una revisión integral de la sentencia en tanto existen normas procesales que pueden haber provocado indefensión del imputado agravando su situación procesal.

Al plantear los antecedentes fácticos y jurídicos el Dr. Guiñez relata la plataforma del hecho imputado a su defendido: *"Al Sr. S. M. Ramírez se le imputan hechos ocurridos en fechas inciertas, pero dentro del periodo ubicado entre los años 2010 y el año 2023. En ese tiempo el imputado propinó amenazas, agravadas por el uso de arma de fuego y ocasionó lesiones de carácter leves a su ex pareja conviviente N. A. M. de manera continuada, en distintos domicilios que ambos habitaban, aprovechando su condición de mujer. Todo empezó después de un año que se fueron a vivir juntos: conviven desde el año 2009. Los episodios de maltrato al principio eran insultos por las amistades de N., por la familia, cachetadas y empujones, esto pasaba por celos, no podía ni ver que cruzara un hombre porque él decía que N. lo miraba, luego empezaron con fuerza los manotazos, Ramírez le pedía disculpas. Ante el temor la víctima nunca fue al médico."*



Cuando él ingresó a la policía, en el año 2015, en el domicilio que alquilaban en Barrio (familia ..., calle ... y) se volvió más agresivo; las peleas eran de 3 o 4 veces al mes. Las cachetadas, empujones y fuerza se agravaron aún más, el acusado le pegaba con la mano abierta en la cabeza, en la espalda, en la cara. Entre enero y diciembre del año 2018, sin poder precisar fecha exactamente, en el domicilio que alquilaban en calle y ..., Ramírez tomó a N. de los pelos y la arrastró por toda la casa, desde la entrada de la habitación hasta la cocina, le propinó piñas en la cara, en la mejilla derecha. N. cayó al suelo y él comenzó a darle patadas en todo el cuerpo, ella solo podía arrollarse tirada en el piso, para que le pegara solo en la espalda. Luego Ramírez, como era costumbre, le pidió disculpas. En septiembre del año 2019, mientras vivían en la calle, luego de una discusión generada por el imputado, la tomó con fuerza de los pelos, le pegó piñas con sus manos, hasta que "se cansaba de pegarme me pedía disculpas", en palabras de la víctima. En este domicilio es cuando Ramírez empezó a amenazarla con el arma; ahí fue la primera vez que le apuntó en la cabeza. Los últimos episodios ocurrieron en enero del 2023. En una ocasión,



cerca de la medianoche, Ramírez le propinó amenazas con el uso de arma de fuego, en el domicilio que ambos habitaban ubicado en calle N° ... de la ciudad de Zapala. Ramírez le quitó el celular a la víctima, cerró la puerta con llave y le dijo que ella no iba a salir del lugar, N. ante el miedo se fue a dormir, Ramírez esperó a que sus hijos menores se duerman y con fuerza le tapó la boca con sus manos, le puso la rodilla en la cabeza, sin que ella pudiera respirar, empezó a empujarla para bajar hasta la planta baja de la vivienda, la tiró contra el sillón y la agredió con fuerza en todo el cuerpo diciéndole que "de ahí nadie salía vivo", la apuntó con el arma en su cabeza. Le dio golpes en todo su cuerpo con su puño y patadas, primero empujones, le tapó la boca, la agarró con fuerza con sus manos a sus hombros, le apuntó con el arma en la cabeza, le dio cachetadas con la mano abierta en el rostro en la mejilla derecha, patadas en las piernas mientras ella estaba en el sillón. Todos estos episodios de violencia eran continuados, de manera periódica y con el tiempo todo se fue agravando hasta el punto de amenazarla con el arma reglamentaria, colocándola en la cabeza de la víctima y gatillar. Aprovechando la condición de mujer de la víctima y la desigualdad de género del autor."



La calificación solicitada por la fiscalía fue de amenazas continuadas agravadas por el uso de arma de fuego en contexto de violencia de género en concurso real con lesiones leves agravadas por violencia de género y por ser pareja conviviente (Arts. 149 bis, 89, 92 en función del 80 inc. 1 y 11, 55 y 45 del Código Penal)".

El defensor señaló como primer agravio que ha existido una vulneración del derecho de defensa y ruptura del debido proceso legal con fundamento en que la sentencia se ha basado "en un acuerdo al que se arribó por parte de la defensa técnica del imputado y el Ministerio Público Fiscal, que el mismo imputado se vio impulsado en su momento y prestó consentimiento para dicho acuerdo en audiencia del art. 168 CPP, pensando que era un acuerdo para arribar a una suspensión de juicio a prueba, atento que fue lo informado por su abogada".

El Dr. Guiñez en su exposición manifestó - en concordancia con su escrito- que al momento de celebrar la audiencia de Control de Acusación las partes plantearon un acuerdo pleno y en dicha audiencia la jueza procedió a la declaración de responsabilidad imponiendo a su defendido a una pena de dos años y diez meses de prisión de ejecución condicional; lo que trajo aparejado que su defendido, al



pertenecer al cuerpo policial de la provincia de Neuquén, resultase exonerado.

El impugnante fundó esta expectativa del imputado en una certificación que surge del sistema Dextra con fecha 13 de Septiembre de 2023 de la cual surge que la Sra. N. M. no quiere que el imputado vaya preso ni se vea afectado en su trabajo, por lo cual se consideró en aquél momento que la suspensión de juicio a prueba era una alternativa viable con condiciones estrictas por la gravedad de los hechos denunciados.

El Dr. Guiñez concluye entonces que hay un estado de indefensión pues conversó con su defensora una suspensión de juicio a prueba y en la audiencia se hizo un acuerdo pleno. Añade que en dicha audiencia ninguna de las partes explicó porque no prosperaría la suspensión de juicio a prueba siendo que la escala penal de los delitos que se le atribuyeron lo permitiría.

Remarcó que el Sr. Ramírez en todo momento entendió que se trataba de una suspensión de juicio a prueba, no de una sentencia de responsabilidad, sin explicarse las diferencias entre ambos institutos. Citó en su escrito doctrina y jurisprudencia vinculada al ejercicio de la defensa en juicio.



En cuanto al segundo agravio, el defensor expresó que ni la defensa particular, ni el ministerio público fiscal ni la jueza de garantía advirtieron que existen hechos que a su criterio se encuentra prescriptos. Sobre este punto en su escrito señaló "...a) El primer hecho se habría cometido el día en el año **2009**, donde la víctima narró una serie de maltratos y violencia. b) El segundo hecho se habría cometido en el año **2015**, donde se describe que el imputado se torna más agresivo, provocando lesiones. c) El tercer hecho entre enero y diciembre de **2018**, nuevamente se producen agresiones físicas. d) el cuarto hecho se produce en septiembre de **2019**, donde denuncia lesiones, la acusación dice ahí fue la primera vez que le apuntó en la cabeza pero no determina como lo hizo en qué contexto o año, atento que en el párrafo anterior solo detalló los golpes. e) y el último hecho ocurrió en enero de **2023**, nuevamente con episodios de violencia provocando lesiones y amenazas con arma de fuego. Se desprende que la calificación legal pone como amenazas agravadas **continuadas** (pero solo detalla las del 2023 no así otras) y las lesiones leves no las califica como continuadas así como tampoco en concurso real, por ende para el cómputo de la



prescripción no podría usarse el concepto de delito continuado atento que no fue calificado de esa forma.”

Manifestó el defensor que los hechos están prescriptos por el paso del tiempo por aplicación del artículo 59 Inc. 3 del CP en función del Artículo 62 Inc. 2 del Código Penal, con lo cual la acusación como representante del poder punitivo del estado perdió de pleno derecho la pretensión punitiva en contra de Ramírez, pues no existió acto interruptivo y solo se anotició de estos hechos en fecha 11/05/23 cuando se le formularon cargos. Entonces a criterio del defensor el único hecho vigente es el del año 2023.

Como consecuencia de lo expuesto solicita que se revoque el acuerdo pleno, se dicte el sobreseimiento por prescripción de los hechos enumerados como ocurridos en 2009, 2015, 2018 y 2019. Y por subsistir el único hecho ocurrido en Enero del 2023 se reenvíe a audiencia de control para discutir el instituto de la suspensión de juicio a prueba.

II. El día 26 de Diciembre de 2023 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén ante esta Sala.



Las partes expusieron los fundamentos en favor y en contra de la sentencia impugnada.

Dio inicio el Dr. Lucas Guiñez quien respetó los lineamientos adelantados en su escrito y que fueron mencionados más arriba

Dada la palabra a la fiscalía, hizo uso de la palabra la Dra. Margarita Ferreira, quien se opuso desde el punto de vista formal a la admisibilidad del recurso con fundamento en que el imputado junto a su defensora de confianza, la Dra. Valdez Montes, el día 15 de noviembre renunciaron a los plazos procesales y en consecuencia a la impugnación y esto fue explicado a Ramírez por su defensora y por la jueza Leticia Lorenzo, por lo cual solicita que el recurso no sea admitido por el principio de preclusión de los actos procesales.

En subsidio realizó un racconto de cómo sucedieron los hechos. En relación a la suspensión de juicio a prueba manifestó que es cierto que el ministerio público fiscal tuvo una entrevista con la Sra. M. y que se trabajó además de manera paralela con el centro de atención a la víctima. Allí la Sra. M. manifestó su preocupación por la situación laboral de Ramírez pues dependía económicamente del imputado pues el mismo le



proporcionaba el sostén económico a ella y a sus dos hijos, pero añadió también la Dra. Ferreira que el ministerio público fiscal, teniendo en cuenta los años y la cantidad de hechos, descartó la posibilidad de realizar la suspensión de juicio a prueba. La Dra. Valdez Monte hizo la petición de suspensión de juicio a prueba y manifestó los términos de dicho beneficio a la fiscalía, pero también sucedió que a posterior de esa petición y a raíz de la intervención del centro de atención de la víctima, principalmente del informe de la licenciada Itatí Zabala, se acreditó que la Sra. N. no brindó un consentimiento libre. Si bien la fiscalía no desconoce que para la suspensión de juicio a prueba no se requiere la anuencia de la víctima, sí es necesario un dictamen fiscal favorable del ministerio público fiscal. Por ello y contemplado el caso en particular y tomando en consideración que esta es una situación de violencia de larga data, la fiscalía no dio un dictamen favorable a la suspensión de juicio a prueba, máxime cuando conforme lo expresado por la psicóloga interviniente surgió que la víctima estaba en una situación de riesgo "alto". Relató la Dra. Ferreira que el imputado ha desobedecido medidas cautelares anteriores y ejerció presiones sobre la víctima para que retire la



denuncia. La situación de presión sobre la víctima llevó a que esta manifieste la voluntad de retirar la denuncia. La Sra. M. volvió a ser citada y se le explicó que la fiscalía no iba a dar consentimiento favorable a la suspensión pues aún se encontraba inmersa en la situación de violencia y de riesgo.

En la audiencia del acuerdo pleno se tomaron todas las precauciones necesarias para aceptar el acuerdo propuesto por las partes, la Dra. Lorenzo tomó a su vez extremados recaudos y se puede observar apenas se visualiza la audiencia videograbada.

Al Sr. Ramírez se le ha brindado asistencia durante todo el transcurso de la audiencia, su defensa le explicó la situación procesal y le brindó asistencia en el transcurso de la misma. La jueza analizó en particular las evidencias para arribar a la responsabilidad y se le explicaron las condiciones que debían cumplirse al serle impuesta la condena.

En cuanto al segundo agravio, la fiscalía argumentó que existió un error en la interpretación de los hechos por parte del defensor y que al momento de hacer exhaustivo control de legalidad y razonabilidad, la Jueza no hizo correcciones ni tampoco pidió precisiones relativas



a la calificación legal del suceso. Todos estos hechos que refiere el Ministerio Público Fiscal justamente tratan de demostrar el contexto de violencia de género que fue padecido por N. durante diez años. No es cierto que haya un único hecho del 2023, los últimos episodios ocurren en 2023 y finalmente la imputación culmina diciendo que estos episodios eran periódicos. Estos hechos no están reprochados como amenazas en sí mismos, sino que se hace un racconto de los diez años de violencia de género, en donde la víctima pudo relatar solo uno de ellos. Tampoco se pudo constatar las lesiones anteriores porque durante diez años la víctima no pudo denunciar.

Por su parte, agregó la fiscal, que la Dra. Valdez ejerció su defensa conforme lo requería el proceso, la letrada solicitó la suspensión de juicio a prueba que fue rechazada, hizo uso de la renuncia a los plazos procesales y a la impugnación. Le explicó los términos del Acuerdo, el Sr. Ramírez accedió voluntariamente a manifestarse.

La Dra. Ferreira concluye con su alocución solicitando el rechazo de recurso por inadmisibles y en subsidio se confirme el acuerdo pleno, manteniéndose el



acuerdo pues el mismo fue llevado en respeto a todas las normas procesales.

En uso de la última palabra la defensa expresó que el imputado dentro del plazo manifestó su voluntad de impugnar interponiendo un recurso in pauperis y una mera formalidad no puede estar por encima de garantías fundamentales por lo cual el recurso debe ser admitido. Agregó también que en relación a los hechos, afirmó que no es cierto que la fiscalía haya realizado un racconto sino que son hechos que fueron debidamente imputados a su pupilo.

Reiteró su petición de revocación del acuerdo y solicitó el ejercicio de la competencia positiva dictando el sobreseimiento por prescripción y el envío a instancias de un nuevo control de acusación por el único hecho que a su criterio está vigente.

A pedidos de precisiones del Tribunal la Dra. Ferreira manifestó que el último hecho ha sido calificado como amenazas con arma y la defensa por su parte precisó que la audiencia fue celebrada el día 15 de noviembre de 2024 y el 24 de noviembre de 2024 su defendido interpuso en la oficina judicial el recurso in pauperis.



Haciendo uso de la última palabra el imputado manifestó que el acuerdo al que se hace mención pensó que se trataba de una probation y que tiene el audio que le envió su defensora un día antes, diciéndole de que sólo tenía que escuchar, y que él decidió confiar en la palabra de su defensora, él no sabía que podía manifestarse.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, esta Sala se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y, convenido entre sus integrantes, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. Patricia Lupica Cristo, en segundo lugar la Dra. Florencia Martini y por último el Dr. Richard Trincheri.

CUESTIONES: I. **¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?,** II. **¿Qué decisión corresponde adoptar?** III. **¿Procede la imposición de las costas?.**

VOTACIÓN: I. A la primera cuestión la **Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** expresó: En este caso existió una expresa oposición del Ministerio Público Fiscal a la admisibilidad formal del recurso intentado por la defensa. La acusadora fundamentó su petición en que el imputado



junto a su defensora de confianza renunciaron a los plazos procesales y al derecho a la impugnación. Sobre este punto la defensa petitionó que el recurso sea declarado admisible en el entendimiento de considerar que una mera formalidad no puede estar por encima de un derecho fundamental. Sobre esta cuestión, si bien es correcto lo expresado por la Dra. Margarita Ferreira, no menos cierto es que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio, que trae aparejada la revisión plena del fallo para asegurar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). El recurso de impugnación presentado está respaldado por la garantía de una revisión exhaustiva de la condena, según el precedente "Casal" de la CSJN y la responsabilidad de esta revisión recae en el Tribunal de Impugnación. El escrito de impugnación cumple entonces con los requisitos necesarios para ser considerado admisible, dado que se trata de una impugnación de una sentencia condenatoria y el imputado pese a que renunció junto a su defensa técnica a los plazos procesales y el derecho a impugnar, interpuso luego un recurso in pauperis el que fue mantenido posteriormente por el defensor oficial, por lo



cual propongo que el mismo sea declarado formalmente admisible. (Arts. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. Florencia Martini manifestó: comparto lo expresado en el voto de la vocal preopinante por coincidir con los argumentos.

El Juez Dr. Richard Trincheri dijo: Hago propio lo expuesto por la colega que liderara el sufragio.

II. A la segunda cuestión **la Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** expresó: Debiendo ingresar al tratamiento de los dos motivos de agravio de la defensa y conforme surgiera de la deliberación, adelanto que corresponde el rechazo de los mismos por no registrarse la existencia de ninguno de ellos.

El primero -conforme se adelantara- tiene su fundamento en que el Sr. Ramírez pensó todo el tiempo que se trataba de una suspensión de juicio a prueba y no de un Acuerdo pleno. El defensor hace pie en una constancia del sistema dextra para mantener esta afirmación, del cual surge que habrían existido conversaciones entre las partes tendientes a cerrar a través de una vía alternativa de resolución del conflicto que en este caso sería una suspensión de juicio a prueba. Por su parte el mismo



Ramírez al hacer uso de la palabra al final de la audiencia dijo que eso es lo que había conversado con su defensora.

A poco que se efectúa lectura de la decisión judicial impugnada y más aún, observada la videograbación de la audiencia, se advierte no sólo que al imputado se le garantizó el derecho de defensa desde el punto de vista formal y material, sino que la magistrada ocupó gran parte del tiempo de la audiencia en explicarle las consecuencias del Acuerdo que se estaba celebrando. Lo hizo no sólo al principio, sino antes de cederle la palabra a Ramírez y luego al momento de dictar la sentencia, no quedando ni el más mínimo atisbo de duda de que lo que se estaba desarrollando era una audiencia de Acuerdo pleno en los términos del artículo 217 del CPPC.

Las razones de mi afirmación surgen de la misma audiencia. Al principio de la misma la fiscal manifiesta que "...Han trabajado en este Acuerdo desde hace bastante tiempo y han mantenido diversas conversaciones tanto con la víctima, como con la defensora de Ramírez...". Al minuto 14.00 de la audiencia la Dra. Lorenzo le pregunta a la víctima "...¿Ud. está de acuerdo en terminar hoy el proceso? a lo cual la Sra. M. contesta que sí. Posteriormente al minuto 14.02 la defensora, la Dra. Celia Valdez



manifiesta "...Esta parte ha podido corroborar la legalidad de la prueba producida, he velado por el derecho de defensa de Ramírez, y considerando que se han respetado los mínimos legales, hemos arribado al Acuerdo...es el mejor Acuerdo al que podemos arribar...".

Al minuto 17.47 la jueza Leticia Lorenzo dirigiéndose al imputado le dice "Sr. Ramírez: Ud. ya ha escuchado, la fiscalía, su defensora seguramente ya le explicó; si usted acepta este Acuerdo, esto implica que yo hoy lo voy a declarar responsable penalmente y va a salir de esta audiencia con una condena por estos hechos que se le han imputado. La alternativa, y esto yo tengo la obligación de decírselo, es ir a un juicio y que la prueba que acaba de relatar la doctora Pizzipaulo se produzca, para que un juez distinto a mi persona, decida si usted es responsable o no, es su derecho como imputado en este legajo, decidir si usted quiere terminar con un Acuerdo que implica, insisto, que yo lo condene hoy, le imponga la pena que han acordado y quede sometido a las condiciones que ha relatado la Dra. Pizzipaulo o por el contrario si quiere un juicio. Así que lo escucho". A lo que Ramírez responde - "Si, estoy de acuerdo".



-“¿Está de acuerdo con terminar hoy y comprende que eso implica aceptar su responsabilidad?”

-“Si”.

Allí es donde la magistrada concluye explicándole que las condiciones van a quedar impuestas por dos años y que va a tener que cumplir las condiciones de “...mantener su domicilio, no ejercer ningún tipo de acto de violencia perturbación o intimidación, no cometer delitos, presentarse cada cuatro meses a la dirección de población judicializada, continuar el tratamiento psicológico que viene realizando hasta tanto presente un informe en la dirección de población judicializada que ya no lo requiere, entonces va a tener que presentar periódicamente constancias de qué sigue tratamiento psicológico y no abusar de consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, esas condiciones usted las va a tener que cumplir. Para que usted también lo sepa señor, durante los dos años y 10 meses que están acordando de pena y en caso de que usted cumpla, esto también es importante que lo sepa, la consecuencia es que esta pena que queda de cumplimiento condicional se vuelve pena efectiva, entonces por eso es importante que usted cumpla con las condiciones...”.



Tal como anticipara al inicio de mi voto, surge que en todo momento de la audiencia el Sr. Ramírez estuvo debidamente asistido y no solo su defensora de confianza se encargó de explicarle, sino que la jueza le dijo en qué consistía el acuerdo, cuáles eran las consecuencias, explicándole también la alternativa de ir a juicio, y lo hizo con un lenguaje claro y accesible.

En otro orden de ideas, el hecho de que haya existido una constancia en Dextra tal como señala el defensor, en modo alguno resulta una alternativa vinculante para las partes. Una de las características de nuestro sistema procesal penal sobre el que se hace hincapié son justamente la informalidad, el pragmatismo, el antiformalismo y la flexibilidad que rige en el trabajo de los fiscales. A su vez todos los trámites del legajo tienen sus vaivenes procesales y eso encuentra su razón de ser en que a veces es incorporada información que al momento de evaluar distintas alternativas, no había sido tenido en cuenta. En este caso en particular, la Dra. Ferreira brindó las razones por las cuales el Ministerio público fiscal - titular exclusivo de la acción penal- consideró fundada y razonablemente- que en el caso no era una alternativa viable brindar un dictamen favorable a la suspensión de



juicio a prueba, pues contrariamente a lo pensado al inicio del legajo, la víctima no solo no estaba brindando un consentimiento libre, ya que el imputado era el sostén de la víctima y sus dos hijos, sino que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos; la situación de riesgo alto para la misma; el tiempo durante el que había sido victimizada y las presiones que habían sido ejercidas sobre su persona para retirar la denuncia; harían absolutamente desaconsejable en el caso la suspensión de juicio a prueba.

Por lo expuesto, entiendo que existen fundadas razones para desechar este agravio propuesto por la defensa, no existió ningún menoscabo al derecho de defensa, ni se trata de un caso de defensa ineficaz, no se vislumbra ningún vicio de consentimiento del imputado, ni tampoco inobservancia de garantías constitucionales.

El segundo agravio planteado por el Dr. Guiñez es que en el caso se imputaron hechos que a su criterio se encontrarían prescriptos, debido a que no existió acto interruptivo alguno de la prescripción a excepción de la formulación de cargos.

Sobre este punto, lo primero que corresponde señalar es que nos encontramos ante hechos ocurridos en un contexto de violencia de género en donde la víctima ha



sufrido violencia por el lapso de diez largos años y se ha visto impedida de formular la denuncia y ese contexto buscar un acto interruptivo de la prescripción no pareciera posible y esto no puede ser dejado de lado al evaluar el agravio planteado por el defensor. Tal es así que, tomando en cuenta lo manifestado por la fiscal en la audiencia y que no fuera controvertido por la defensa, luego de realizada la denuncia, la víctima recibió presiones destinadas a que retirase la misma. Pero además, en la audiencia la jueza realizó un control de legalidad y razonabilidad y nuestro sistema concede a las partes la posibilidad de disponer la acción dentro de un ámbito cuya discrecionalidad está delimitada por la ley. En este caso en particular la magistrada realizó el control de una acusación válida, sustentada en elementos probatorios suficientes para lograr la convicción necesaria que requiere la condena y la calificación jurídica requerida lo fue conforme a los hechos endilgados. La facultad jurisdiccional otorgada a la judicatura en la audiencia de Acuerdo pleno se encuentra limitada al cumplimiento de los requisitos del artículo 217 del CPPC, es decir que medie reconocimiento de los hechos por parte del imputado, que exista consentimiento de todas las partes y que la pena



acordada no sea privativa de libertad, o en caso de serlo no supere los seis años de prisión. Además, en los Acuerdos, las partes suelen hacer concesiones durante las tratativas que no son conocidas por los jueces y surgen del acuerdo de las partes involucradas, lo cual es perfectamente posible, siempre que se respeten, reitero, los principios de legalidad y razonabilidad, digo esto, porque respetando el principio de la autonomía de la voluntad que le es conferida a los sujetos procesales y analizando el acuerdo en términos de razonabilidad, no puede soslayarse que el último hecho del 2023 -el que ha sido calificado como amenazas con arma por parte de la fiscalía- podría ser encuadrado también bajo la figura del delito de secuestro coactivo, por lo cual aquella original calificación favorece notablemente al imputado. Por ello entiendo que este agravio merece ser desechado.

Por todo lo expuesto, habiéndose descartado cada uno de los planteos realizados por la defensa, propongo al pleno se confirme la Sentencia de Responsabilidad y de pena en todos sus términos. Mi voto

La Jueza Dra. Florencia Martini expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : ¿Es procedente la imposición de costas? **La jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: sin costas atento el derecho constitucional y convencional del imputado a la revisión de la condena (art. 268 CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. Florencia Martini manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente.

El Juez Dr. Richard Trincheri expresó: Comparto lo expuesto por la vocal opinante.

De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se
RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de S. Ramírez (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido por la defensa de S. Ramírez, por no registrarse ninguno de los agravios deducidos (arts. 245 y 246 del CPP).



III.- **EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la impugnación (arts. 268 CPP).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard